

Expte. 14059

13/09/2023 09:15:42 hs.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Petición: Recurso de Apelación.

Peticionante: Alimentado

Necochea,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El 3 de agosto de 2023 la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 2 resolvió fijar y establecer una cuota de alimentos provisorios en favor de G... A... P... R..., en la suma de pesos veintisiete mil trescientos (\$ 27.300) mensuales.

Dicha decisión es apelada con fecha 10/8/2023 por la parte alimentada agraviándose pues, en su consideración, porque dicha suma resulta "...ínfima en comparación con los comprobantes de pagos debidamente acreditados y agregados al presente, habiendo este parte solicitado expresamente que los alimentos provisorios se fijen como mínimo en el 50% de la suma peticionada en carácter de cuota alimentaria".

Asegura que el monto dispuesto "...no alcanzaría ni siquiera a abonar el alquiler de la vivienda en la que resido con el menor de edad".

Explica que en un principio "...el demandado abonaba la suma de \$29.000 (pesos veintinueve mil), es decir, una suma superior a la cuota de alimentos provisorios que no alcanzaba para cubrir sus necesidades; y actualmente, con motivo del inicio de las presentes actuaciones, el demandado abona la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), que tampoco alcanza para cubrir los gastos, pero coincide con el 50% de la cuota alimentaria solicitada por esta parte. Como prueba de lo expuesto, adjunto comprobante de transferencia del demandado".

Solicita, se establezca la cuota de alimentos provisorios en un 50% de lo peticionado en la demanda, o bien en la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) que abona el demandado mensualmente en concepto de alimentos.

II.- Como se ha dicho reiteradamente, "la finalidad de los alimentos provisorios reside en la necesidad de proveer a la parte reclamante de lo necesario para atender a sus requerimientos imprescindibles hasta tanto se arrimen todos los elementos de prueba conducentes a la determinación definitiva de la pensión, lo que no requiere el análisis exhaustivo de las pruebas producidas, pues ello es materia de pronunciamiento final, ya que lo contrario importaría prejuzgar" (conf. 544 CC.; CNCiv. Sala D, sept. 11/1979, RED 14, p. 89; citado por este tribunal expte. 9830-250 R.I. 142 (R) del 15/07/2014; Idem, expte. 9824-250 del 17/07/2014 R.I. 155 (R); Expte. 13.186- 250 reg. int. 121 (R) del 21/4/2022).

Debe en consecuencia meritarse las probanzas arrimadas en la etapa inicial del presente trámite, con el propósito de atender las necesidades imprescindibles de los reclamantes, sin que corresponda, en esa estimación, hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, pues podría incurrirse en prejuzgamiento (conf. este Tribunal, expte. 13.410 reg. int. 277 (R) del 20-10-2020, expte. 13972 reg. int. 269 (R) del 6/7/2023).

Se evalúan así los elementos aportados a la causa en esta etapa, concretamente que la cuota está destinada a cubrir las necesidades de un niño de 12 años, la situación laboral de la progenitora, que es empleada en el Supermercado Toledo prestando labores como "Cajera 7 A" de 12.00 a 18.00 horas de lunes a domingo, percibiendo una remuneración promedio aproximada de \$ 159.500, que alquila el inmueble donde reside junto a su hijo G... y abona junto a los servicios propios de la vivienda la suma aproximada de \$ 35520 (v. recibos de sueldo y contrato de alquiler, y resúmenes de cuenta junto a demanda del 30/7/2023).

En ese orden de ideas, si bien se ha fijado una cuota provisoria, lo cierto es que esa suma hoy resulta notoriamente exigua pues el monto de \$ 27.300 que se fijó, sin prever actualización alguna, no alcanza a cubrir las necesidades básicas del niño beneficiario que cuenta hoy con 12 años de edad. (ver certific. de nacimiento junto a demanda). Suma que aparece manifiestamente insuficiente y no guarda una mirada prospectiva que avizore el desarrollo evolutivo propio de la niñez y la adolescencia en sus aspectos integrales, en función de los cuales surgen mayores gastos, que necesariamente deben oficiar de base para determinar los alimentos aún de modo provisorio; ello atendiendo al superior interés de sus beneficiarios, al que obliga toda interpretación efectuada bajo la perspectiva de infancia, con anclaje convencional (arts. 3, 6, 27.1 de la CDN, Opinión Consultiva OC 17/02).

Más siendo de público conocimiento los efectos del proceso inflacionario que sufre el país y la señalada naturaleza mutable de las decisiones que fijan alimentos.

En este aspecto, "Tampoco debe pasar inadvertido que si bien la cuota de alimentos reconoce en su génesis las necesidades alimentarias -que se revelan actuales, concretas e impostergables- y evolucionan en forma progresiva de acuerdo a la edad, sucede que paralelamente -en el contexto inflacionario que se vivencia- el poder adquisitivo que representa su valor se erosiona con el transcurso del tiempo" (esta Alzada expte. 13.805, reg. elec. 85 (RS) del 16/06/2023).

En cuanto al monto fijado, se evalúan los elementos fácticos y jurídicos incorporados en autos, las necesidades a cubrir del niño y las condiciones laborales y patrimoniales de ambos progenitores. Y aún cuando en esta etapa inicial del proceso no obra documentación que acredite la remuneración mensual que percibe el alimentante, debe valorarse el monto del giro bancario denunciado el día 10/8/2023 (ver pdf adjunto), que la accionante denuncia que el demandado posee "casa propia", y "varios bienes muebles registrables", (V. demanda 30/7/2023) y donde se informa que éste se desempeña como empleado de OSDOP (Obra Social de Docentes Particulares).

Todo ello se mensura provisoriamente a los efectos cautelares y para dar una solución preventiva a fin de cubrir las necesidades básicas del niño, teniendo en consideración, además, los guarismos que arroja la "Canasta De Crianza" fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años -la que actualmente tiene un valor de \$142.033 (disponible en el sitio https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_08_23131E8E4438.pdf)- y lo dictaminado por la Señora Asesora de Menores -ver present. de fecha 15/8/2023- que acompaña los fundamentos expuestos por la apelante.

En base a los citados parámetros, corresponde admitir el recurso y elevar la cuota de alimentos provisoria a la suma equivalente al 20% del salario que percibe el alimentante C... M... P... C.... como dependiente de OSDOP (Obra Social de Docentes Particulares), que en

ningún caso podrá ser inferior a \$ 50.000 pesos mensuales, modificándose así la decisión dictada en la instancia anterior (art. 648, 658, 659,660, 706, 721 y concs. CCyC).

De aplicarse éste ultimo piso, la cuota de alimentos provisorios deberá actualizarse bimestralmente conforme el indice que prevé la "Canasta De Crianza" fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, antes señalada hasta que pueda estimarse aplicable en función de la edad y luego conforme el indice de la Canasta Basica Total ("Hogar 1"). Atento el criterio imperante en la materia, las costas se imponen al alimentante (art. 68 CPC).

Ello, mas allá de lo que se pruebe y decida en definitiva y en tanto nuevos elementos incorporados a la causa podrán justificar un nuevo ajuste de la cuota provisoria aquí fijada.

Al momento del dictado de la presente decisión, se deja constancia que el progenitor no se ha presentado a hacer valer sus derechos en autos, encontrándose notificado bajo responsabilidad de parte -ver cédula en pdf de fecha 28/8/23 de estos actuados-.

POR ELLO: se modifica parcialmente la resolución del 3/8/2023 en cuanto al monto fijado en concepto de alimentos provisorios, en la suma del 20% del salario que percibe el alimentante C... M... P... C... como dependiente de OSDOP (Obra Social de Docentes Particulares), que en ningún caso podrá ser inferior a los \$ 50.000 pesos mensuales (art. 648, 658, 659,660, 706, 721 y concs. CCyC). De aplicarse éste ultimo piso, la cuota de alimentos provisorios deberá actualizarse bimestralmente conforme el indice que prevé la la "Canasta De Crianza" fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, antes señalada hasta que pueda estimarse aplicable en función de la edad y luego conforme el indice de la Canasta Basica Total ("Hogar 1"). Las costas se imponen al alimentante vencido (art. 68 CPC). Devuélvase.

Notifíquese mediante el depósito del presente en el domicilio electrónico constituido por las partes (art. 10 Ac. 4013 t. o. Ac. 4039 del 14/10/2021 SCBA):

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/09/2023 12:15:45 - ISSIN Ana Clara - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 12:53:38 - LOIZA Fabian Marcelo - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 13:01:12 - BULESEVICH Laura Alicia - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 13:16:40 - DOMINGUEZ Norma Teresa - SECRETARIO DE CÁMARA

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 13/09/2023 09:15:42 hs. bajo el número RR-350-2023.